



SÍNTESIS: El 24 de marzo de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/101-1-I, con motivo del recurso de impugnación de la señora Rosalba Gutiérrez Medrano, enviado a este Organismo Nacional por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, mediante el que señaló como hecho violatorio la no aceptación, por parte del Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, de la Recomendación 65/2003, emitida por el Organismo estatal.

Del análisis de las evidencias que integran el presente recurso de impugnación, este Organismo Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por la señora Rosalba Gutiérrez Medrano, al acreditarse violaciones a los derechos a la protección de la integridad de los menores, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de José Vidaca Olivares y Diego Gutiérrez Medrano, contemplados en los artículos 4o., párrafo séptimo; 14, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el agente de la Policía Municipal Luis Manuel García Figueroa, quien el 27 de abril de 2003 detuvo arbitrariamente a los agraviados, los esposó y los trasladó a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Chihuahua, Chihuahua, así como del licenciado Iván Corral Urrueta, juez calificador responsable de que los menores hayan permanecido injustificadamente durante tres horas en una celda.

Asimismo, de las constancias del expediente CG 188/03, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, se advirtió que, una vez analizados los hechos y el informe enviado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, ese Organismo contó con evidencias suficientes que acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de los menores José Vidaca Olivares y Diego Gutiérrez Medrano, por lo que recomendó al Presidente municipal iniciar un procedimiento administrativo en contra del servidor público Luis García Figueroa, así como ordenar a quien correspondiera que procediera a cancelar los antecedentes policiacos de los menores. Sin embargo, mediante el oficio 22/006/04, del 5 de enero de 2004, el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, informó al Organismo local la no aceptación de la Recomendación 65/03. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua recomendó al Presidente municipal el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, toda vez que es el Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Chihuahua, la instancia facultada para investigar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos que hubiesen incurrido en irregularidades en el ejercicio o con motivo de su cargo, de conformidad con el artículo 28, fracción XXX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. Por otra parte, este Organismo Nacional considera que no es válido el argumento del contador público Alejandro Cano Ricaud, respecto de que la cancelación de los antecedentes policiacos sea, en su caso, consecuencia del resultado del procedimiento administrativo, toda vez que en éste se resolverá únicamente sobre la responsabilidad del servidor público y, en su caso, se le impondrá la sanción que corresponda, sin que la cancelación de los antecedentes se encuentre implícita en ese proceso, por lo que al tratarse de cuestiones que no tienen relación entre sí, es procedente que se ordene la cancelación de esos registros.

Esta Comisión Nacional coincide con las consideraciones emitidas por la Comisión Estatal de

Derechos Humanos de Chihuahua, al advertir que la detención de que fueron objeto los menores José Vidaca Olivares y Diego Gutiérrez Medrano, por parte del agente Luis Manuel García Figueroa, fue injustificada y arbitraria, ya que el servidor público no se cercioró de la veracidad de los hechos de los que se dolió el joven Raúl Castañón Herrera, ni tampoco de que los actos de los menores efectivamente hubieran causado algún daño, infringiendo lo dispuesto por el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que refiere que la detención de un menor se hará como medida de último recurso.

No obstante que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua no se pronunció al respecto, este Organismo Nacional considera importante destacar que las esposas son un instrumento de inmovilización utilizado como herramienta de trabajo de los agentes policiacos, para sujetar a los presuntos responsables de un delito; sin embargo, su mal uso genera violaciones a los Derechos Humanos, como en el caso que nos ocupa, ya que los menores no eran responsables de delito alguno, sino, en todo caso, de una infracción administrativa, que no ameritaba el uso de ese instrumento.

La Organización de las Naciones Unidas ha emitido opiniones respecto de los medios de coerción por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; en ese sentido, tanto las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en su artículo 33, como las Reglas de Justicia Penal de las Naciones Unidas para la Policía de Mantenimiento de la Paz, en sus numerales 5.13 y 5.14, señalan que los instrumentos de coerción, como las esposas, no deberán utilizarse por más tiempo del necesario y nunca como sanciones, asimismo, refieren que podrá permitirse el uso de esos instrumentos como medida de precaución contra una evasión durante un traslado; sin embargo, el policía Luis Manuel García Figueroa hizo uso de las esposas sin que existiera temor fundado de que los menores se evadieran o pudieran causarle daño físico, acto que tampoco justificó en el reporte de incidentes que dirigió a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo que su conducta no fue acorde a las circunstancias, ni a la edad de los agraviados.

Asimismo, este Organismo Nacional advirtió violaciones a los derechos de los menores agraviados, cometidas por el licenciado Iván Corral Urrueta, juez calificador involucrado en los hechos, al haber ordenado injustificadamente su retención en una celda, junto a presuntos delincuentes, sin tener en cuenta las circunstancias, la relevancia de los hechos, la edad de los agraviados, ni el hecho de que los actos que se les imputaban constituirían, en dado caso, una infracción administrativa y no un delito, acto con el que ocasionó temor a los menores, sin preocuparse por salvaguardar su integridad física y psíquica. En consecuencia, el agente de la Policía Municipal Luis Manuel García Figueroa y el juez calificador, licenciado Iván Corral Urrueta, que participaron en los hechos en los que resultaron agraviados los menores José Vidaca Olivares y Diego Gutiérrez, no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obligaba a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de ese servicio, lo que en el presente asunto no ocurrió, ya que, con su actuación, dejaron de observar lo previsto en el artículo 23, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional estima que el agente de la Policía Municipal Luis Manuel García Figueroa y el juez calificador licenciado Iván Corral Urrueta transgredieron con su conducta lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo séptimo, 14, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley para la Protección

de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 38 del Código para la Protección y Defensa del Menor del Estado de Chihuahua; esos servidores públicos también incumplieron lo señalado por el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, disposiciones que, de manera general, refieren que el trato que se dé a los menores infractores debe ser siempre con respeto a su dignidad y tomando en consideración su edad y las circunstancias del caso. Cabe destacar que si bien esta Comisión Nacional comparte los argumentos en que se basó el Organismo local para recomendar el inicio del procedimiento administrativo correspondiente en contra del oficial Luis Manuel García Figueroa, considera que éste se lleve a cabo no sólo en razón de la detención arbitraria de los menores agraviados, sino también por haber hecho uso indebido e innecesario de las esposas. Por otra parte, es importante señalar que este Organismo Nacional también advirtió irregularidades cometidas por el licenciado Iván Corral Urrueta, juez calificador, al haber ordenado injustificadamente que los menores permanecieran retenidos en una celda. En razón de lo anterior, se recomendó al H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, lo siguiente:

“PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, de las irregularidades en que incurrieron el policía municipal Luis Manuel García Figueroa, y el licenciado Iván Corral Urrueta, juez calificador, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

SEGUNDA. Se dé cumplimiento al punto segundo de la Recomendación 65/03, emitida el 24 de noviembre de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua”.

Recomendación 061/2004

México, D. F., 31 de agosto de 2004

Sobre el recurso de impugnación de la señora Rosalba Gutiérrez Medrano

H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65; 66, inciso d), y 67, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 167, y 168 de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2004/101-1-I, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Rosalba Gutiérrez Medrano, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de mayo de 2003, la señora Nelly Rocío Olivares Elena presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua por violaciones cometidas en agravio de su menor hijo José Vidaca Olivares, de 11 años de edad, y de otro menor, de nombre Diego, por agentes de la Policía Municipal de Chihuahua. La quejosa manifestó que aproximadamente a las 20:00 horas del 27 de abril de 2003, los menores fueron detenidos por el agente de la Policía Municipal de Chihuahua, Luis Manuel García Figueroa, por haber causado supuestos daños al vehículo del joven Raúl Castañón Herrera, por lo que, después de colocarles unas esposas, los trasladó a las oficinas de la Policía Municipal. Agregó que al enterarse de lo sucedido, acudió a recoger a su descendiente, pero un oficial le hizo saber que tenía que esperar al juez, y la madre del menor Diego le informó que ella ya había hablado con éste, y refirió que tendrían que esperar a que se presentara la parte afectada, por lo que las dos acudieron al domicilio del joven Raúl Castañón Herrera, quien las acompañó a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y toda vez que no se comprobaron los daños ocasionados, los menores fueron puestos en libertad, aproximadamente a las 23:00 horas de ese día; añadió que en esas instalaciones los agraviados fueron amenazados por la agente Cecilia Flores Robles, quien les indicó que en la celda donde los iban a encerrar se encontraba una persona que seguramente los violaría; por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua inició el expediente CG 188/03.

B. El 16 de mayo de 2003, la señora Rosalba Gutiérrez Medrano interpuso una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en contra de elementos de la Policía Municipal de Chihuahua, Chihuahua, toda vez que el 27 de abril de 2003 su menor hijo, Diego Gutiérrez Medrano, de 13 años de edad, y su amigo José, fueron detenidos por el agente de la Policía Municipal Luis Manuel García Figueroa, por haber causado supuestos daños al vehículo del joven Raúl Castañón Herrera, siendo esposados por el elemento policial y trasladados a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, Chihuahua, donde estuvieron incomunicados, fueron retratados y registrados, además de haber sido objeto de las amenazas de unos jóvenes que se encontraban en la misma celda y que les dijeron que los iban a violar, lo cual aseguró también una agente de policía de sexo femenino, sin referir su nombre. Añadió que cuando acudió a buscar a su menor hijo, el juez en turno le indicó que si quería que su hijo saliera tendría que localizar al joven Raúl Castañón Herrera, dado que contaba con un plazo de 24 horas para presentar cargos, razón por la que la señora Rosalba Gutiérrez Medrano, acompañada de la madre del menor José, se constituyó en el domicilio del denunciante, quien acudió a presentar su declaración ante el juez, y posteriormente dejaron a los menores en libertad.

Con base en lo anterior, el 4 de junio de 2003, la Comisión estatal de Chihuahua acordó la acumulación de las quejas de las señoras Nelly Rocío Olivares Elena y Rosalba Gutiérrez Medrano, en virtud de tratarse de los mismos hechos, quedando abierto el expediente CG 188/03.

C. El 24 de noviembre de 2003, el Organismo local protector de los Derechos Humanos dirigió la Recomendación 65/03 al contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, en los siguientes términos:

PRIMERA. A usted C. PRESIDENTE MUNICIPAL del municipio de Chihuahua, a efecto de que se sirva iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad al agente de la policía

municipal LUIS GARCÍA FIGUEROA, ante el órgano de control interno competente, por motivo de los hechos en que intervino de fecha 27 de abril del año en curso, según queja presentada ante esta comisión por las C.C. Nelly Rocío Olivares Elena y Rosalba Gutiérrez Medrano.

SEGUNDA. A usted C. C.P. ALEJANDRO CANO RICAUD Presidente Municipal de Chihuahua, a efecto de que proceda ordenar a quien corresponda proceda a cancelar los antecedentes policiacos de los menores DIEGO GUTIÉRREZ MEDRANO y JOSÉ VIDACA OLIVARES, sólo por lo que se refiere a los hechos estudiados en esta resolución.

Mediante el oficio 22/006/04, del 5 de enero de 2004, el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua la no aceptación de la Recomendación 65/03.

El 22 de enero de 2004, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua se presentó en el domicilio de la señora Nelly Rocío Olivares Elena, con la finalidad de notificarle la no aceptación de la Recomendación 65/03, por parte de la autoridad; sin embargo, vecinos del lugar informaron que la señora había cambiado de residencia.

El 19 de marzo de 2004, la señora Rosalba Gutiérrez Medrano compareció a las oficinas de ese Organismo estatal, donde se hizo de su conocimiento la no aceptación de la Recomendación 65/2003.

D. El 24 de marzo de 2004, esta Comisión Nacional recibió el oficio JLAG/2004, suscrito por el licenciado José Luis Armendáriz González, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, a través del cual remitió la constancia del recurso de impugnación interpuesto el 19 de marzo de 2004, por comparecencia de la señora Rosalba Gutiérrez Medrano, en el que expuso como agravio la no aceptación de la Recomendación 65/03, por parte del contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2004/101-I, y se solicitó al contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, el informe correspondiente, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio JLAG/2004, del 23 de marzo de 2004, recibido en esta Comisión Nacional al día siguiente, a través del que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación interpuesto el 19 de marzo de 2004 por la señora Rosalba Gutiérrez Medrano, al que se anexó el original del expediente de queja CG 188/03, de cuyo contenido se destacan los siguientes documentos:

1. El escrito de queja que el 6 de mayo de 2003 interpuso la señora Nelly Rocío Olivares Elena, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.
 2. El escrito de queja de la señora Rosalba Gutiérrez Medrano, presentado el 16 de mayo de 2003 ante ese Organismo estatal.
 3. El acuerdo de acumulación 212/03, del 4 de junio de 2003, suscrito por el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en el que refiere que el expediente que prevaleció es el CG 188/03.
 4. El oficio CG 391/2003, del 12 de mayo de 2003, mediante el que el licenciado Raúl Grajeda Domínguez, Director de Seguridad Pública Municipal en Chihuahua, Chihuahua, dio contestación a la solicitud de información de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.
 5. La comparecencia del 24 de junio de 2003, del joven Raúl Castañón Herrera, conductor del vehículo supuestamente dañado por los agraviados, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.
 6. La copia certificada de diversas constancias que integran la averiguación previa 0406-6695/03, seguida en contra del servidor público Luis Manuel García Figueroa, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad.
 7. La Recomendación 65/03, del 24 de noviembre de 2003, que la Comisión local dirigió al contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua.
 8. El oficio 22/006/04, del 5 de enero de 2004, suscrito por el contador público Alejandro Cano Ricaud, a través del que informó la no aceptación de la Recomendación 65/03 que le dirigió el Organismo estatal de Derechos Humanos.
 9. La constancia de visita y notificación, del 22 de enero de 2004, en la que se asentó que no fue posible informar a la quejosa Nelly Rocío Olivares Elena de la no aceptación de la Recomendación 65/2003, por parte del Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, debido a que cambió de domicilio.
 10. El acta circunstanciada del 19 de marzo de 2004, de la comparecencia de la señora Rosalba Gutiérrez Medrano en las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, donde se hizo de su conocimiento la no aceptación de la Recomendación 65/2003, por parte de la autoridad.
 11. La constancia del 23 de marzo de 2004, mediante la que el licenciado José Luis Armendáriz González, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, tuvo por presentado el recurso de impugnación presentado el 19 de ese mes, por comparecencia de la señora Rosalba Gutiérrez Medrano.
- B. El oficio 22/747/04, del 9 de junio de 2004, suscrito por el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, mediante el que rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 y 16 de mayo de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua recibió las quejas de las señoras Nelly Rocío Olivares Elena y Rosalba Gutiérrez Medrano, en las que manifestaron que el 27 de abril de 2003, sus hijos, de nombres José Vidaca Olivares, de 11 años, y Diego Gutiérrez Medrano, de 13, respectivamente, fueron detenidos, esposados y conducidos a las oficinas de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, Chihuahua, por el agente de la Policía Municipal Luis Manuel García Figueroa, y presentados ante el juez calificador, licenciado Iván Corral Urrueta, quien dispuso que fueran retenidos en una celda, donde permanecieron aproximadamente tres horas, junto con otros individuos que les aseguraban que serían violados por un sujeto que se encontraba con ellos. No obstante que los menores fueron puestos en libertad ese mismo día, las referencias del caso quedaron registradas en los archivos de esas oficinas como antecedentes policiacos de los menores.

La detención se llevó a cabo debido a que los menores se encontraban sobre un puente peatonal, lanzando objetos a los vehículos que pasaban debajo de éste, siendo denunciados verbalmente por el joven Raúl Castañón Herrera, quien refirió al agente Luis Manuel García Figueroa que los menores causaron daños en su automóvil, situación que no fue verificada por el servidor público antes de proceder a la detención de los agraviados.

El 3 de junio de 2003, la señora Nelly Rocío Olivares Elena presentó una denuncia en contra del servidor público Luis Manuel García Figueroa y quien resulte responsable, por el delito de abuso de autoridad, por lo que se inició la averiguación previa 0406-6695/03.

El 24 de noviembre de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, previa integración del expediente CG 188/03, emitió la Recomendación 65/03, dirigida al contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, por encontrarse fundadas las quejas de las señoras Nelly Rocío Olivares Elena y Rosalba Gutiérrez Medrano, con relación a los actos que imputaron al elemento de la Policía Municipal Luis Manuel García Figueroa, documento que no fue aceptado por la autoridad, por lo que, el 19 de marzo de 2004, la señora Rosalba Gutiérrez Medrano impugnó ante el Organismo local, señalando como agravio la no aceptación de la Recomendación, lo que originó en esta Comisión Nacional la apertura del expediente 2004/101-1-I.

El 14 de junio de 2004 se recibió la información y documentación requerida por este Organismo Nacional al Presidente municipal de Chihuahua, mediante la cual ratificó la no aceptación de la Recomendación 65/03 que le dirigió el Organismo local.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que integran el presente recurso de impugnación, este Organismo Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por la señora Rosalba Gutiérrez Medrano, al acreditarse violaciones a los derechos a la protección de la integridad de los menores, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de José Vidaca Olivares y Diego Gutiérrez Medrano, contemplados en los artículos 4o., párrafo séptimo; 14, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el agente de la Policía Municipal

Luis Manuel García Figueroa, quien el 27 de abril de 2003 detuvo arbitrariamente a los agraviados, los esposó y los trasladó a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Chihuahua, Chihuahua, así como del licenciado Iván Corral Urrueta, juez calificador responsable de que los menores hayan permanecido injustificadamente durante tres horas en una celda; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

A. De las constancias del expediente CG 188/03, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, se advirtió que, una vez analizados los hechos, así como el informe enviado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, ese Organismo contó con evidencias suficientes que acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de los menores José Vidaca Olivares y Diego Gutiérrez Medrano, por lo que recomendó al Presidente municipal iniciar un procedimiento administrativo en contra del servidor público Luis García Figueroa, así como ordenar a quien correspondiera que procediera a cancelar los antecedentes policiacos de los menores.

Mediante el oficio 22/006/04, del 5 de enero de 2004, el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, informó al Organismo local la no aceptación de la Recomendación 65/03, refiriendo que el documento carece de sentido, toda vez que el haber recomendado que se inicie un procedimiento administrativo demuestra que ese Organismo local no comprobó plenamente la veracidad y procedencia de los hechos motivo de la queja y, por lo tanto, la responsabilidad del servidor público; asimismo, señaló que la cancelación de los antecedentes policiacos de los menores sería consecuencia, en su caso, de la resolución de ese procedimiento administrativo, de encontrar responsable al oficial Luis García Figueroa; de igual manera, indicó que si bien ese elemento realizó una conducta que adoleció de tacto y pudo incurrir en algunos errores, también es cierto que lo que ese agente hizo fue preservar el orden público y evitar que los actos realizados por los menores infractores pasaran de una molestia a un daño.

B. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua contó con elementos suficientes dentro del expediente CG 188/03 para acreditar violaciones a los Derechos Humanos de los menores agraviados, por parte del oficial Luis Manuel García Figueroa, agente de la Policía Municipal que intervino en los hechos, razón por la que recomendó al Presidente municipal el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, toda vez que es el Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Chihuahua la instancia facultada para investigar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos que hubiesen incurrido en irregularidades en el ejercicio o con motivo de su cargo, de conformidad con el artículo 28, fracción XXX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Por otra parte, este Organismo Nacional considera que no es válido el argumento del contador público Alejandro Cano Ricaud, respecto de que la cancelación de los antecedentes policiacos sea, en su caso, consecuencia del resultado del procedimiento administrativo, toda vez que en éste se resolverá únicamente sobre la responsabilidad del servidor público, y en su caso, se le impondrá la sanción que corresponda, sin que la cancelación de los antecedentes se encuentre implícita en ese proceso, por lo que al tratarse de cuestiones que no tienen relación entre sí, es procedente que se ordene la cancelación de esos registros.

Esta Comisión Nacional coincide con las consideraciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, al advertir que la detención de que fueron objeto los menores José Vidaca Olivares y Diego Gutiérrez Medrano, por parte del agente Luis Manuel García Figueroa, fue injustificada y arbitraria, ya que el servidor público no se cercioró de la veracidad de los hechos de los que se dolió el joven Raúl Castañón Herrera, ni tampoco de que los actos de los menores efectivamente hubieran causado algún daño, siendo que los objetos que habían estado lanzando eran lilas y no piedras, como refirió el conductor, situación de la que se habría percatado el servidor público de haber hecho la inspección correspondiente, por lo que no contó con la justificación suficiente para proceder a su detención, infringiendo lo dispuesto por el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que refiere que la detención de un menor se hará como medida de último recurso.

C. En el informe que rindió el licenciado Raúl Grajeda Domínguez, Director de Seguridad Pública Municipal, al Organismo local, señaló que el uso de las esposas en toda persona que sea detenida por elementos bajo su cargo, es una medida reglamentada y necesaria para la seguridad de los detenidos y de los propios agentes de la Policía.

No obstante que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua no se pronunció al respecto, este Organismo Nacional considera importante destacar que las esposas son un instrumento de inmovilización utilizado como herramienta de trabajo de los agentes policiacos, para sujetar a los presuntos responsables de un delito; sin embargo, su mal uso genera violaciones a los Derechos Humanos, como en el caso que nos ocupa, ya que los menores no eran responsables de delito alguno, sino, en todo caso, de una infracción administrativa, que no ameritaba el uso de ese instrumento.

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas ha emitido opiniones respecto de los medios de coerción por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; en ese sentido, tanto las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en su artículo 33, como las Reglas de Justicia Penal de las Naciones Unidas para la Policía de Mantenimiento de la Paz, en sus numerales 5.13 y 5.14, señalan que los instrumentos de coerción, como las esposas, no deberán utilizarse por más tiempo del necesario y nunca como sanciones; asimismo, refieren que podrá permitirse el uso de esos instrumentos como medida de precaución contra una evasión durante un traslado; sin embargo, el policía Luis Manuel García Figueroa hizo uso de las esposas sin que existiera temor fundado de que los menores se evadieran o pudieran causarle daño físico, acto que tampoco justificó en el reporte de incidentes que dirigió a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo que su conducta no fue acorde a las circunstancias, ni a la edad de los agraviados.

Ahora bien, no existe ningún ordenamiento jurídico que permita la colocación de esos instrumentos a los menores, por lo que la conducta del elemento de la Policía Municipal no estuvo apegada a Derecho, siendo, a todas luces, arbitraria.

D. Asimismo, este Organismo Nacional advirtió violaciones a los derechos de los menores agraviados, cometidas por el licenciado Iván Corral Urrueta, juez calificador involucrado en los hechos, al haber ordenado injustificadamente su retención en una celda, junto a presuntos delincuentes, sin tener en cuenta las circunstancias, la relevancia de los hechos, la edad de los agraviados, ni el hecho de que los actos que se les imputaban constituían, en

dado caso, una infracción administrativa y no un delito, acto con el que ocasionó temor a los menores, sin preocuparse por salvaguardar su integridad física y psíquica.

En consecuencia, el agente de la Policía Municipal Luis Manuel García Figueroa y el juez calificador licenciado Iván Corral Urrueta, que participaron en los hechos en los que resultaron agraviados los menores José Vidaca Olivares y Diego Gutiérrez, no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obligaba a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de ese servicio, lo que en el presente asunto no ocurrió, ya que, con su actuación, dejaron de observar lo previsto en el artículo 23, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional estima que el agente de la Policía Municipal Luis Manuel García Figueroa y el juez calificador licenciado Iván Corral Urrueta transgredieron con su conducta lo dispuesto por los artículos 40., párrafo séptimo; 14, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 38 del Código para la Protección y Defensa del Menor del Estado de Chihuahua; esos servidores públicos también incumplieron lo señalado por el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, disposiciones que, de manera general, refieren que el trato que se dé a los menores infractores debe ser siempre con respeto a su dignidad y tomando en consideración su edad y las circunstancias del caso.

Cabe destacar que si bien esta Comisión Nacional comparte los argumentos en que se basó el Organismo local para recomendar el inicio del procedimiento administrativo correspondiente en contra del oficial Luis Manuel García Figueroa, considera que éste se lleve a cabo no sólo en razón de la detención arbitraria de los menores agraviados, sino también por haber hecho uso indebido e innecesario de las esposas.

Por otra parte, es importante señalar que este Organismo Nacional también advirtió irregularidades cometidas por el licenciado Iván Corral Urrueta, juez calificador, al haber ordenado injustificadamente que los menores permanecieran retenidos en una celda.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 170 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente al H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, de las irregularidades en que incurrieron el policía municipal Luis Manuel García Figueroa y el licenciado Iván Corral Urrueta, juez calificador, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

SEGUNDA. Se dé cumplimiento al punto segundo de la Recomendación 65/03, emitida el 24 de noviembre de 2003, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional